

Al Despacho el presente proceso, informando que el demandando solicita levantar las medidas cautelares en el presente proceso. Provea.

Los Patios, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2019-00227-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Viviana Stephanny Sierra Peña

**Demandado.** Libardo Anselmo Herrera Ramírez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte por parte de este Operador Judicial, que mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, se agrego un acuerdo de las partes en la cual solicitaban la terminación del presente asunto, sin hacer más pronunciamiento sobre el particular, razón por la cual, el Despacho, accede a lo solicitado por el memorialista y en consecuencia, dispone levantar las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente asunto.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2021-00512-00*

*Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES*

*Demandante: ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO*

*Demandado: EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En el presente trámite, el Despacho accedió a la petición conjunta de las partes en el sentido de suspender la audiencia que se celebraba el catorce de diciembre del año anterior, con el fin de llevar a cabo diálogos sobre el asunto objeto de la litis y otros aspectos relacionados con los derechos del niño A.F.R.C.<sup>1</sup>

Comoquiera que a la fecha no se ha recibido información sobre las resultados de las conversaciones, el Juzgado requiere a las partes y a sus apoderados, para que se pronuncien al respecto, con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Juez

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2023-00317-00.*

*Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS*

*Demandante: EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRIA*

*Demandado: WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Habiéndose presentado por los intervinientes en la presente causa, un documento que contiene la conciliación extraprocesal lograda respecto a la custodia, cuidados personales, patria potestad, visitas, salida del país y cuota alimentaria en favor de la niña D.J.V.R.<sup>1</sup>, el Despacho les requirió con el fin de que manifestaran las repercusiones que plantean con la suscripción del mismo.

En respuesta a dicho pedimento, se allegó nuevo memorial firmado por los señores EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRÍA y WILSON GIOVANNI VARÓN VILLAMIZAR, demandante y demandado en el presente asunto, así como por los doctores KAREN BIBIANA RIVERA VERA y DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA, quienes fungen como sus respectivos apoderados judiciales; solicitando al Juzgado aceptar el acuerdo pactado, dictar sentencia y archivar el expediente.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción.

Se tiene en el presente caso que, si bien el documento fue presentado al Juzgado por el apoderado del extremo pasivo, se advierte que también lo suscribieron las partes y el representante judicial de la demandada; asimismo simultáneamente fue enviado a las direcciones electrónicas que de cada uno de ellos obran en el proceso, con lo que se prescinde del traslado por Secretaría, y se entiende vencido el término del mismo, dando aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, avalando también la conciliación a que se llegó sobre otros aspectos, con fundamento en la facultad otorgada por el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del proceso, dispondrá su terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, respecto de la niña D.J.V.R., en los siguientes términos:

- **"PATRIA POTESTAD:**

*La patria potestad de la menor estará en cabeza de sus padres WILSON GIOVANNIVARON VILLAMIZAR y EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRÍA.*

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:**

*La custodia y cuidado personal de la menor DANA JIMENA VARON ROA continuarásiendo ejercida por su madre EDITH CAROLINA ROA ECHEVERIA.*

- **VISITAS:**

*La menor DANA JIMENA VARON ROA compartirá con su padre WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR un fin de semana completo, es decir desde el día viernes desde lassiete de la noche (7:00 pm) hasta el domingo a las cinco de la tarde (5:00 pm), cada quince (15) días con su padre WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR, quien se hará responsable directamente del cuidado de la menor, sin dejarla al cuidado de terceros.*

- **SALIDAS DEL PAÍS:**

*De común acuerdo los padres estipulan que podrán ejercer ese derecho sin solicitar permisos ante notario y mucho menos procesos judiciales, es decir que WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR y EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRÍA podrán sacar a la menor DANA JIMENA VARON ROA del país sin necesidad de permiso del otro padre, siempre y cuando esta salida del país tenga únicamente fines recreativos.*

- **CUOTA ALIMENTARIA**

*WILSON GIOVANNI VARON VILLAMIZAR se obliga a suministrar en favor de la menor DANA JIMENA VARON ROA:*

- *Una cuota alimentaria mensual por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando a partir del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).*
- *Así mismo, suministrará una cuota extraordinaria en junio y otra en diciembre de cada año por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000).*
- *Tres mudas de ropa al año, una en junio, otra en diciembre y una en el día de cumpleaños de la menor, por valor de DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).*
- *El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos que se generen por concepto de matrícula, útiles escolares y uniformes de DANA JIMENA VARON ROA.*

*Las anteriores sumas serán consignadas en la cuenta bancaria ahorro a la mano # 03133309307 de propiedad de la señora madre de la menor EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRÍA."*

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Juez

Al Despacho el presente proceso, informando que se recibió respuesta por parte del ICBF a diligencia de exhumación. Provea.

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Despacho Comisorio N°2023-00002-00

**Procedente:** Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta

**Proceso:** Filiación

**Radicado De Origen:** 540013110004-2021-00340

**Demandante:** Lesby Yomara Peñaranda Ramírez

**Demandado:** Eduardo Nielsen Fortuna

Teniendo en cuenta que, dentro de la comisión encomendada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita el diligenciamiento del Formato FUS, para poder llevar a cabo la diligencia de exhumación programada para el 24 de mayo del año en curso, y como quiera que este solo puede realizarse dentro del proceso original que se tramita en el Juzgado comitente, el Despacho, dispone oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para que cumpla con la carga correspondiente e informar a dicha entidad sobre el particular.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00234 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: YUDITH MEDINA RIVERA.

Demandado: ÁNGEL NARANJO

Los Patios, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la documentación allegada por la partidora ELVIA ROSA BUITRAGO, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días del trabajo de partición de los bienes sociales de la sociedad conyugal conformada por YUDITH MEDINA RIVERA y ÁNGEL NARANJO, atendiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase el trámite pertinente.

Asimismo, por concepto de honorarios y en aplicación del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fija la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), en favor de la partidora ELVIA ROSA BUITRAGO identificada con CC No. 63.324.494; los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00530-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

**Demandante:** CLAUDIA INES GUERRERO PEÑARANDA.

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D).

Los Patios, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente, por parte de FANNY MANRIQUE RIVEROS, JOSE ANTONIO CASTILLO MANRIQUE y DANIEL ANDRES CASTILLO ZAMBRANO, mediante sus respectivos apoderados judiciales.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, como mandataria judicial de FANNY MANRIQUE RIVEROS y JOSE ANTONIO CASTILLO MANRIQUE, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. KARENT STEPHANEE ESTUPIÑAN MELO, como mandataria judicial de DANIEL ANDRES CASTILLO ZAMBRANO, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por secretaría, compártasele el link de este proceso a las partes intervinientes.

A la luz del Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta además que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados mencionados se encuentra fenecido y, al respecto, la parte demandante guardó silencio.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del fallecido DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D), conforme se ordenó mediante auto del 20 de noviembre de 2023, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curador ad-litem de los herederos indeterminados de DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D), al abogado MANUEL JOSE SANJUAN PALACIOS, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: [manjossanpal@hotmail.com](mailto:manjossanpal@hotmail.com)

Por otro lado, obra en el plenario memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, supuestamente demuestra haber realizado

las gestiones necesarias para la notificación personal y el enteramiento formal de la existencia de este asunto a la demandada LAURA DANIELA CASTILLO HERNANDEZ; sin embargo, advierte este Juzgador, que tal proceder no se realizó conforme las directrices y ritualidades consagradas en el Art. 291 del C.G.P., por cuanto la comunicación remitida no satisface las exigencias consagradas en el Inc. 3° de tal canon, pues no se instó a la parte a que compareciere al juzgado dentro del lapso correspondiente a fin de recibir la respectiva notificación, sino, por el contrario, pretendió el togado en ese mismo acto, correr traslado de la demanda, remitiendo copia de esta, desatendiendo este mandato puntual. Aunado, se evidencia que en el oficio remitido se plasmó de manera errónea el número del caso de marras.

Igualmente, no sobra advertir que, mediante el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se dispuso el enteramiento personal de los demandados bajo las ritualidades consagradas en el C.G.P. precisamente porque en el escrito de demanda, se indicó que se desconocía el canal digital de los demandados para efectos de notificaciones, por lo que en ningún caso puede entremezclarse la forma de notificación personal prevista en el Art. 291 y s.s. del C.G.P. con la establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues sus exigencias, requisitos y supuestos de eficacia son evidentemente distintos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho, dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo procedan a notificar personalmente y en debida forma, sobre la existencia de este proceso a la demandada LAURA DANIELA CASTILLO HERNANDEZ, conforme se ordenó en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo contemplado en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P., en el evento de guardar silencio y/o no cumplir correctamente el acto y carga ordenada, de conformidad con el Art. 317 C.G.P., se dispondrá la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00601-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: LUDY KARINA GUIZA GARCIA.

Demandado: JAVIER GARAVITO SALAZAR

Los Patios, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Obra en el expediente solicitud elevada la demandante LUDY KARINA GUIZA GARCIA y su apoderado judicial, doctor RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE, coadyuvada por el demandado JAVIER GARAVITO SALAZAR, la cual, está autenticada con nota de presentación personal de las partes de este litigio ante la Notaría Única de Los Patios, relativa al desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que ocupa la atención de este Despacho.

En virtud de lo anterior, advierte este Juzgador que lo rogado satisface los presupuestos consagrados en los Arts. 314 y s.s. del C.G.P., además que la solicitud se encuentra suscrita por los extremos de esta litis conformados por LUDY KARINA GUÍZA GARCIA y JAVIER GARAVITO SALAZAR, aunado a que el doctor RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE cuenta con expresa facultad para desistir conforme se emana del poder especial que le fue conferido por la demandante.

Así las cosas, forzoso resulta aprobar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la parte demandante, ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación; sin que hubiere lugar a la condena en perjuicios ni en costas, dada la convención conjunta de las partes sobre este particular, al tenor del Núm. 1° del Art. 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho incoada por LUDY KARINA GUIZA GARCIA, en contra de JAVIER GARAVITO SALAZAR conforme a lo dispuesto en en los Arts. 314 y s.s. del C.G.P. y en virtud a lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la terminación de este asunto, disponiéndose el archivo del expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en perjuicios ni en costas al accionante, por las razones de orden legal señaladas con antelación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

MIGUEL RÚBIO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS